



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230034900	Ejecutivo	Mariana Del Socorro Perea Ariza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	06/09/2023	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución No Da Trámite A Liquidación Del Crédito
05045310500220230017400	Ejecutivo	Previsora S.A. Compañía De Seguros	José Luis Babilonia Romero, Agustina Gutiérrez Morales	06/09/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210069600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir Sa	Comercializadora Esparta De Occidente S.A	06/09/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

78761fd6-53f1-483e-86e0-1570b9d038b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023500	Ejecutivo	Yadith Milena Rocha Gonzalez	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	06/09/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior Ordena Continuar Trámite Requiere Apoderado Judicial Ejecutante Termino Perentorio So Pena De Tener Notificada A Ejecutada Por Conducta Concluyente
05045310500220220006800	Ordinario	Gisel Palacio Ospina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	06/09/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220230002000	Ordinario	Jhon Freider Murillo Mosquera	Grupo Agrosiete S.A.S., Haciendo Bananero Zomac S.A.S	06/09/2023	Auto Decide - Declara Sucesión Procesal - Reprograma Fecha De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

78761fd6-53f1-483e-86e0-1570b9d038b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230038300	Ordinario	Lucia Diaz Moreno	Municipio De Taraza, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	06/09/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

78761fd6-53f1-483e-86e0-1570b9d038b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230030000	Ordinario	Luis Eduardo Carmona Bahamon	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	06/09/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A Tiene Por Contestada La Demanda Por Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A - No Se Accede A Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Ministerio De Defensa Integra Contradictorio Por Pasiva Con Ministerio De Hacienda Y Crédito Público

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

78761fd6-53f1-483e-86e0-1570b9d038b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220037500	Ordinario	Ronald Rene Ramirez Hincapie	Ovidio De Jesús Morales García, Alex Hernando Marin Sanchez, Maria Hortensia Garcia De Morales	06/09/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas - Pone En Conocimiento Memorial-Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220037500	Ordinario	Ronald Rene Ramirez Hincapie	Ovidio De Jesús Morales García, Alex Hernando Marin Sanchez, Maria Hortensia Garcia De Morales	06/09/2023	Auto Decide - Fija Agencias En Derecho

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

78761fd6-53f1-483e-86e0-1570b9d038b5



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 972
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00349-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN-NO DA TRÁMITE A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANTECEDENTES

La señora **MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-4), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se librara orden de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 24 de octubre de 2022, la cual fue revocada, modificada, adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del día 09 de diciembre de 2022. Así mismo solicitó la ejecución por las costas del proceso ordinario y por las que resulten del presente proceso ejecutivo con intereses.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2023 (Fls. 6-13), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **COLPENSIONES**, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 20 a 29 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 47-53) exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 01 de septiembre de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 17 de agosto de 2023 (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por*

indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con

la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3'398.369.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y atendiendo a que a la fecha de presentación de la liquidación del crédito que presentó el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 68 a 77 repetido a folios 78 a 87 del expediente digital, aún no se había proferido este auto y por ende no existe ejecutoria del mismo, en consecuencia, al presentarse antes del término legal para el efecto, a la liquidación del crédito no se le da trámite por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, a la señora **MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA**, en su calidad de compañera permanente; por el fallecimiento del señor Néstor Sadot Villadiego Morales, en un 50%, a partir del 24 de octubre de 2018, a razón de 13 mesadas por año y una mesada pensional para el año 2023, de \$826.193.00.

Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA A LA EJECUTANTE** y efectuar la afiliación a una **EPS** de su elección.

B.- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$44'518.856.00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante causada al mes de agosto de 2023, sin perjuicio de las mesadas que se siguieron generando a la fecha y hasta la inclusión en nómina.

C.- Por los **INTERESES MORATORIOS** generados a partir del 24 de octubre de 2018, sobre el monto del retroactivo pensional insoluto causado hasta la fecha y sobre cada una de las mesadas que en adelante se causen y que no sean pagadas oportunamente.

D.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3'398.369.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO DA TRÁMITE a la liquidación del crédito presentada previo a continuar con la ejecución, **POR EXTEMPORÁNEA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220230034900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c7aabad3b37ed82be5c1e238b08766308530eb9d0b0116218d44d52ca03609**

Documento generado en 06/09/2023 08:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA ÚNICA
DEMANDANTE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
RADICADO 05-045-31-05-002-2023-00174-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con cargo a la ejecutada **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 96-100)	\$10.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$10.000.00

SON: La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249068beb0435ac7c532ebdca73006dac2fad265c3527ea6a6520ca656174ffc**

Documento generado en 06/09/2023 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 975
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
EJECUTADO	AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00174-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230017400](https://www.cjsj.gov.co/05045310500220230017400).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 142** hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a8334f603e88b456075d6f58e2acb68ed326736574ade31391af75d909df9f**

Documento generado en 06/09/2023 08:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA ÚNICA
DEMANDANTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO COESPARTA S.A.S.
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00696-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con cargo a la ejecutada **COESPARTA S.A.S.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 341-346)	\$203.509.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$203.509.00

SON: La suma de **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$203.509.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5163fb3c04badb9f9858372185348ed07ea705cae06276f8846f52a32d96c538**

Documento generado en 06/09/2023 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 974
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COESPARTA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00696-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS- PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por el Banco Popular, obrante a folios 347 a 348 del expediente.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Banco Pichincha, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 068 de 01 de febrero de 2022, que decretó embargo de dineros (fls. 55-59).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:

[05045310500220210069600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210069600).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e559bbc22cc6986d1b79e2251731494fceed7efd25fa156775279f50f278808f**

Documento generado en 06/09/2023 08:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 574
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YADITH MILENA ROCHA GONZÁLEZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00235-00
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN AUTOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – ORDENA CONTINUAR TRÁMITE-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE TERMINO PERENTORIO SO PENA DE TENER NOTIFICADA A EJECUTADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 28 de agosto de 2023, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 28 de julio de 2023, por medio de la cual se revoca parcialmente la decisión tomada por este despacho judicial mediante auto 615 de 05 de junio de 2023.

Por lo anterior, se dispone continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por la **E.S.E. HOSPITAL**

MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, conforme la notificación que realizó de forma simultánea visible a folios 133 a 135 del expediente digital.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes y tener claridad sobre el término de traslado de la presente demanda, para lo cual se concede un término improrrogable de cinco (05) días.

Vencido el término mencionado si no se allega la constancia solicitada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Inciso 2° del Artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende **NOTIFICACADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, a partir de la notificación del auto 615 de 05 de junio de 2023, en el cual se reconoció personería al apoderado judicial de la ejecutada, es decir, desde el 06 de junio de 2023, mismo desde el cual empieza a contar el término de traslado.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220200023500](https://www.cajunorte.gov.co/05045310500220200023500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 142 hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6217d6952d3eabddf94213167f0c9593beb99135bc9c228dcd657b1d1a0ea144**

Documento generado en 06/09/2023 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1303
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GICEL PALACIO OSPINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00068-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 1° de septiembre de 2023, memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que el **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: 05045310500220220006800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 142 fijado en la secretaría del Despacho hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee164807be2b04450d29ddb6f2616e5abd149354fbe294dc01fef3528bf0d024**

Documento generado en 06/09/2023 08:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 973/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON FREIDER MURILLO MOSQUERA
DEMANDADOS	HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S. - GRUPO AGROSIETE S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00020-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE – REPROGRAMACION AUDIENCIA
DECISIÓN	DECLARA SUCESIÓN PROCESAL- REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. SUCESION PROCESAL

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud allegada a este Despacho por el apoderado judicial del demandante, el pasado 28 de agosto del 2023, a través de la cual pone en conocimiento el fallecimiento del señor **JHON FREIDER MURILLO MOSQUERA**, quien actuaba como demandante en el presente proceso, desde el pasado 12 de agosto de 2023, y a su vez solicita se autorice la **SUCESIÓN PROCESAL** del fallecido demandante, con la señora **VELLANIDA MOSQUERA MARTINEZ**, en calidad de madre supérstite.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...” (Subrayas del Despacho).

Más adelante, en su artículo 70, el mismo código dispone que:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

Con respecto al orden hereditario para suceder, es necesario remitirnos al Código Civil de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuto que en sus artículos 1040 y siguientes establece las características y orden de los herederos, indicando a su tenor que:

“ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

(...)

ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que a folio 124 del expediente digital, reposa el certificado de defunción antecedente para Registro Civil No. 23083720336109 del demandante, señor JHON FREIDER MURILLO

MOSQUERA (QEPD), con el cual se puede certificar efectivamente su fallecimiento, y la fecha del mismo, el 12 de agosto de 2023; a folio 123, se encuentran la copia de la cedula de ciudadanía de la madre del fallecido, a folio 130 se observa la copia del folio de registro civil de nacimiento del causante y a folio 131 el poder conferido al apoderado judicial solicitante de la sucesión procesal, lo cual permite al Despacho inferir que efectivamente es heredera del señor Murillo Mosquera, y que es persona con capacidad de suceder procesalmente al demandante fallecido

Teniendo en cuenta la normatividad citada en precedencia, el Despacho echa de ver que actualmente la señora **VELLANIDA MOSQUERA MARTINEZ**, en calidad de madre del fallecido, se encuentra con vida y tiene capacidad para entrar a suceder procesalmente al señor **MURILLO MOSQUERA**, siendo esta la heredera en grado más próximo, toda vez que esta agencia judicial no tiene conocimiento de que exista cónyuge o hijos relacionados al extinto demandante motivo por el cual se considera necesario declarar la sucesión procesal con la madre solicitante.

Así las cosas, al haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del demandante señor **JHON FREIDER MURILLO MOSQUERA (QEPD)**, y la calidad de madre de este de la señora **VELLANIDA MOSQUERA MARTINEZ**, se ordena tenerla como sucesora procesal del causante por haber demostrado ser su madre y heredera en segundo grado, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, la sucesora procesal, señora **VELLANIDA MOSQUERA MARTINEZ**, tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, es decir, actualmente pendiente de reprogramar fecha para la audiencia concentrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUCESORA PROCESAL del señor **JHON FREIDER MURILLO MOSQUERA (QEPD)**, a su madre **VELLANIDA MOSQUERA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.145.159, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso.

2.- REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, si bien se tenía programada **AUDIENCIA CONCENTRADA** para el jueves 7 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., atendiendo a la organización interna del juzgado, se hace necesario reprogramar la misma; así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, para el jueves **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA UNA Y**

TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes RECOMENDACIONES:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230002000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 142 fijado en la secretaría del Despacho hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28aaeacdbe14984453df0d1de5547e9a4051f3493e2a8eefa1cdd5393bf5de**

Documento generado en 06/09/2023 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 971/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	LUCIA DIAZ MORENO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TARAZÁ Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00383-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 31 de agosto de 2023 y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **MUNICIPIO DE TARAZÁ Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A**; y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA**, instaurada por **LUCIA DIAZ MORENO** en contra de **MUNICIPIO DE TARAZÁ Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la

fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE TARAZÁ** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: Hágasele saber a las accionadas que podrán dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230038300](https://www.cjep.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230038300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 142 fijado en la secretaría del Despacho hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96d0345abac7f412a3883b1f5b79024f21778436d811d5f20b294ac660055b**

Documento generado en 06/09/2023 08:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 1302/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO CARMONA BAHAMON
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00300-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION A LA DEMANDA-INTEGRACION CONTRADICTORIO
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A - NO SE ACCEDE A INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON MINISTERIO DE DEFENSA-INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 18 de agosto de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**, con fecha del 11 de agosto de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**” desde el día 15 de agosto del 2023.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 1281 del 02 de junio de 2023 visible en el documento 09 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A

Sea del caso indicar que la demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al requerimiento realizado por el juzgado a través de auto sustanciación No. 1263 de fecha 30 de agosto de 2023 motivo por el cual esta agencia judicial dará trámite solamente a la última contestación aportada por la demandada, esto es, la presentada el día 29 de agosto del 2023 a las 3:37 p.m.

Ahora, considerando que el apoderado judicial de **PORVENIR S.A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de agosto del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

4. NO SE ACCEDE A INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON MINISTERIO DE DEFENSA.

Considerando que el apoderado de judicial de **PORVENIR S.A.** propuso como excepción previa la de **FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO** argumentando que en atención al vínculo contractual que unió al demandante con el **MINISTERIO DE DEFENSA** esta institución debe convocarse para que responda por el incumplimiento de sus deberes legales y al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015 responda “de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar”. Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso, al que se remite por expresa disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, indica que:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De igual forma, debe comparecer la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que tramite y acredite el bono pensional del demandante.

Sin embargo, esta agencia judicial considera que el **MINISTERIO DE DEFENSA** no es un litisconsorte necesario, como quiera que su ausencia no impediría que se pueda pronunciar una decisión de fondo; el fundamento esgrimido por el apoderado

judicial de PORVENIR S.A, no configura la necesidad de que el mencionado líneas atrás concurra al proceso, pues se itera, es posible resolver la Litis de fondo con las partes ya vinculadas al trámite judicial.

No es necesaria la comparecencia de tal Entidad para proferir decisión de fondo, dado que las pretensiones de la demanda son susceptibles de ser satisfechas únicamente por la ahora demandada.

En este orden de ideas, es palmario que en el presente asunto la **MINISTERIO DE DEFENSA** no es litisconsorcio necesario, pues como se advirtió no se requiere su comparecencia para proferir la decisión de fondo.

5. INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Considerando que el apoderado de judicial de **PORVENIR S.A.** propuso como excepción previa la de **FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO** argumentando que en atención al vínculo contractual que unió al demandante con el **MINISTERIO DE DEFENSA** esta institución debe convocarse para que responda por el incumplimiento de sus deberes legales y al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015 responda “de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar”. Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso, al que se remite por expresa disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, indica que:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De igual forma, debe comparecer la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que tramite y acredite el bono pensional del demandante.

Para resolver, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera

así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, **PORVENIR S.A**

NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230030000](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/05045310500220230030000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 142 fijado en la secretaría del Despacho hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6469d7ed7bc6bdc8c179670b758f1d1c57957edef4bdc5bba57ef99b87acec**

Documento generado en 06/09/2023 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1305
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RONALD RENÉ RAMÍREZ HINCAPIÉ
DEMANDADOS	OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00375-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGENCIAS EN DERECHO
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En el proceso de la referencia, conforme lo ordenado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el día 13 de julio de 2023, procede el despacho a fijar la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, monto de condena a cargo del demandado OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 142** hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1c02d37fe564ce90341577922e20aadcfed69b05989ccbb0b64a7880c8e43**

Documento generado en 06/09/2023 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: RONALD RENÉ RAMÍREZ HINCAPIÉ
DEMANDADO: OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00375-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **RONALD RENÉ RAMÍREZ HINCAPIÉ**, con cargo al demandado señor **OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (\$200.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$200.000.00

SON: La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3481d9c1ffca5cf1a81c0a97ba3ff1b26c48410e4a93be5e0dd43b459ed7e8f8**

Documento generado en 06/09/2023 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 976
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RONALD RENÉ RAMÍREZ HINCAPIÉ
DEMANDADA	OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00375-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL-ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** memorial allegado por la apoderada judicial del ejecutado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220220043500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220043500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b676842a74f00aabf0ad8a13daca4a54580fb74c5922112c559f269378c364**

Documento generado en 06/09/2023 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>